

Doctor  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
Juez Promiscuo Municipal  
Támara – Casanare  
E. S. D

RECIBIDO  
03-08-2022  
05:00 pm  
01 Folio  


ASUNTO: LIQUIDACIÓN.  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ.  
DEMANDADO: MILDAR CÓRDOBA SIBO.  
RADICADO: 854004089001 -2022 -0045-00

JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.535.525 expedida en Yopal – Casanare, portador de la Tarjeta Profesional número 249234 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en nombre y causa propia, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el fin de presentar liquidación de capital e intereses del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor MILDAR CÓRDOBA SIBO, en los siguientes términos:

**VALOR ADEUDADO SEGÚN LETRA DE CAMBIO (9 de diciembre de 2021) .....\$6.230.000**

**INTERESES CORRIENTES:**

Intereses corrientes a la tasa del 1,46% mensual,  
Causados desde el 9 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, los cuales son 22 días así:

\$ 6.230.000 X (1,46%/30)= \$3.031,93  
\$ 3.031,93 X 22 días=.....\$66.702

**INTERESES MORATORIOS:**

Intereses moratorios a la tasa del 2,61% mensual, causados desde el 1 de enero de 2022 al 03 de agosto de 2022, los cuales son 215 días así:

\$ 6.230.000 X (2,61%/30)= \$5.420,1<p  
\$ 5.420,1 X 215 días=.....\$1.165.321,5

**TOTAL ADEUDADO .....\$7.462.023,5**

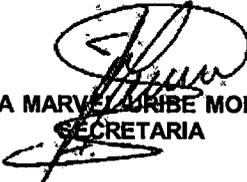
En los términos anteriores presento la respetiva liquidación de la deuda, para que obre dentro del ejecutivo de la referencia.

Cordialmente,

  
JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

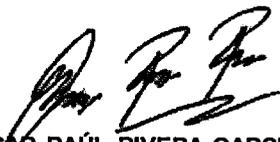


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ.
DEMANDADO	MILDAR CÓRDOBA SIBO
RADICADO	854004089001 – 2022 - 0045 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 033 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que se corrió traslado del recurso de reposición formulado por el señor apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27: Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMI BOHÓRQUEZ DE BARRERA
<b>DEMANDADO</b>	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
<b>RADICADO</b>	854004088001 - 2021 - 0088 - 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **2. DEL TRASLADO**

Por la Secretaría del Juzgado se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 319 inciso 2 del Código General del Proceso, corriendo traslado del recurso de reposición a la parte actora. Se fijó en lista el día 4 de agosto de 2022, inició el traslado el día viernes 5 del mismo mes a la hora de las siete de la mañana y venció el día martes 9 de agosto de 2022, a la hora de las cinco de la tarde.

### **3. CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura:

Dado que el recurso bajo estudio recae sobre el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), limitado únicamente a la parte resolutive a los numerales primero, numeral 5.12 y al inciso final del auto, en el cual decretó la prueba de oficio, que dicen textualmente lo siguiente: "...PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación realizada, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso, se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal y que se ha integrado en legal forma el litisconsorcio necesario. (...) 5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Téngase como tales las pedidas por la parte demandante tanto en el libelo como en el escrito de contestación de las excepciones de mérito. 5.1.2. DOCUMENTAL 1.- Texto del contrato de arrendamiento suscrito entre la progenitora de los poderdantes herederos y el arrendatario GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, el día primero (1º) de abril de 2016, debidamente firmado y autenticado por la arrendadora fallecida. (...) PRUEBA 7.- PRUEBAS DE OFICIO.

7.2. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, tachó de falso el contrato de arrendamiento, se dispone tener como pruebas las siguientes:

Para lo cual y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 270 del C.G.P., se requiere a la parte demandada que se sirva aportar, de ser posible copia de escrituras públicas, documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial y donde aparezca la firma del demandado señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO o cualquier otro documento que la contenga tal como lo previene el art. 273 del C.G.P.; para tal fin se le concede un término de diez días.

DECRETAR como prueba de oficio el cotejo pericial de la firma o dictamen sobre la firma del demandado en el contrato de arrendamiento y que diera origen a las excepciones formuladas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional de Bogotá, Grupo Química Forense, Documentología y Grafología Forense, para que se establezca la posible falsedad alegada por la parte demandada, por ser esta la entidad del estado que puede practicar el peritaje, quien de aceptar se le enviará el contrato de arrendamiento y los documentos que se obtengan para el cotejo. La anterior prueba a costa de la parte demandada, quien debe prestar la colaboración necesaria para que se realice y de ser requerida su presencia allí, deberá comparecer. Se hace necesario requerir a la parte demandada para que se lleve a efecto la reproducción por fotografía del contrato de arrendamiento y el día de la audiencia (el día jueves primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.), se tomarán las pruebas de caligrafía necesarias al demandado señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, para ser anexadas en oficio...".

Este Despacho no comparte la argumentación realizada por el señor apoderado de la parte demandada al sustentar el recurso por los siguientes motivos:

1. En ejercicio del control de legalidad previsto por los artículos 132 y 372-8 del Código General del Proceso y examinada la actuación al cabo de cada etapa del proceso, el Juzgado llegó a la conclusión de que no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso, se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal y que se ha integrado en legal forma el litisconsorcio necesario.

En el caso objeto de estudio, se puede predicar con certeza que se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, puesto que el demandante presentó la demanda y el demandado se integró con la contestación a ésta, son el vínculo existente entre el sujeto de derecho y el sujeto de una obligación, en este caso derivados del contrato de arrendamiento.

En el sub examine, revisada la actuación se puede predicar que el tema de litis consorte necesario fue resuelto a través de providencia notificada a las partes en legal forma y que cobra ejecutoria porque no fue objeto de recurso de apelación; es decir la parte demandada,

dentro de la oportunidad legal para evitar configurar una nulidad de carácter procesal y sanear el posible yerro de falta de integración de litisconsortes, formuló excepciones previas tramitadas y decididas en el presente proceso. (artículos 61 y 100 numeral 9 del Código General del Proceso)

En estas circunstancias, existiendo certeza que la litis esta trabada en legal forma, la argumentación del señor apoderado de la parte demandada sobre este tema está sacrificando el importante principio de la economía procesal, rehaciendo una actuación sin que hubiese la necesidad de llevar a cabo, máximo cuando existen providencias notificadas y ejecutoriadas en legal forma.

La nulidad por indebida integración del contradictorio, en el ámbito civil, es de carácter saneable, aún luego de admitida la demanda y que para su decreto se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso.

2. Frente a los reparos del numeral 5.1.2. que decreta como prueba el contrato de arrendamiento este Juzgado no comparte los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte demandada, por las siguientes razones:

El documento aportado por la parte actora se presume auténtico y se presume la buena fe de la señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia.

La prueba documental debe aportarse bien con la demanda, contestación o reconvención, es una exigencia, su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio. La valoración de la prueba en relación con un hecho específico se realiza cuando se profiera la sentencia, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica conforme a la sana crítica y la razón y que se derivé de ese estudio una decisión justa y coherente.

3. Frente a los reparos de la prueba de oficio.

El juez para desempeñar su función de administrar justicia debe tratar de llegar a la verdad, lo cual se logra por medio de las pruebas, pues toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como bien lo consagra nuestro Código General del Proceso, en su artículo 164, en desarrollo del artículo 29 - debido proceso- de la Constitución Nacional.

El decreto oficioso de pruebas es un deber-poder del juez – así lo ha reconocido en diversas ocasiones nuestra Corte Suprema de Justicia -ya que éste debe tratar de llegar a la certeza para tomar la decisión pertinente en cada caso.

El Juzgado consideró necesario decretar la prueba de oficio, atendiendo las prescripciones de los artículos 42.4, 169 y 170 del Código General del Proceso, en ejercicio del principio de oficiosidad.

Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso, pero están sujetas a la contradicción de las partes, lo que pretende asegurar la integridad del derecho de defensa; este Despacho Judicial decretó la prueba teniendo en cuenta los procedimientos exigidos para tal fin, en especial el inciso tercero del artículo 270 del Código General del Proceso, que dice textualmente lo siguiente: *"...El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez..."*

Frente al tema de inconformidad, el trámite que se debe dar al documento es el reglado en la norma antes citada; razón por la cual no le asiste la razón al señor apoderado de la parte demandada al solicitar "... aclarar la finalidad, el objeto y alcance de la reproducción de la fotografía solicitada, ..."

De lo anterior fluye que, no ha incurrido este Despacho en yerro alguno al proferir el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) y por lo tanto no se repondrá el auto.

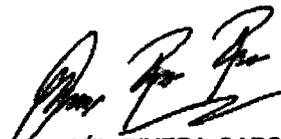
#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

#### RESUELVE:

**NO REPONER** el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 033 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora y solicita la terminación del proceso.

  
**LIDIA MARIEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00052 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora y coadyuvada por el señor representante de la entidad actora **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. MARCO JURÍDICO

El señor representante de la entidad actora **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, y su apoderado judicial han solicitado la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, esta solicitud está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

## **2.2. MARCO FACTICO**

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

## **3. CONCLUSIÓN**

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

## **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION INCLUIDO LAS COSTAS PROCESAL CAUSADOS DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO**, instaurado a

través de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. en contra de DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ; "la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el demandado canceló la totalidad de la Obligación, contenida en el Pagaré No 4119496 título base de la presente ejecución,"

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

**TERCERO:** Los dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrense oficio.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

**QUINTO:** No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que NO se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 021 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA Y LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA,
RADICADO	854004089001 - 2022 - 0089 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO DEL INMUEBLE HIPOTECADO

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

#### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### **2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 26 del Código General del Proceso, nos enseña que la cuantía se determina por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes en litigio, clase de acción y cuantía de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la obra antes citada, en sus artículos 82 al 85, 88, 89, 422, 468; además cumple con los requisitos especiales para esta clase de demanda, es decir, a la demanda se acompañó título que presta merito ejecutivo pagará suscrito y aceptado por la parte demandada, así como el de la escritura de hipoteca y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria donde consta que el demandado señor JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA, es el propietario del inmueble hipotecado a la entidad actora y consta el gravamen que lo afecta, razón, por la cual se libraré mandamiento

ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289 a 293 de la obra antes citada, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

Sumado a lo anterior, se puede predicar con certeza que la demanda está dirigida en legal forma; es decir, en contra del propietario del inmueble hipotecado señor **JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA**.

La demanda también se dirige en contra de la señora **LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA**.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en los artículos **422 y 468 disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del Código General del Proceso**, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

## **2.2. MARCO FACTICO**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** en contra de **JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA**, mayor de edad y vecino de Maní – Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.362.765, domiciliado en la Calle 7 No. 12 – 32 del municipio de Paz de Ariporo Casanare. Cel. 4521349. Correo electrónico: desconocido y en contra de **LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA**. Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeudan por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

Como consecuencia de lo anterior, se puede predicar que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagaré y de la

en el libelo y se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado, que se persigue con la demanda.

Es de advertir como, en este tipo de juicios, las medidas de embargo y secuestro son medidas ejecutivas y, en consecuencia, no requieren caución, facilitando así la actividad del acreedor demandante. (**ARTÍCULO 468 – 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**)

#### **4. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar al demandado señor JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 086600610004822 correspondiente a la obligación No.725086600091406:1: **PRIMERO:** La suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.800.000)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No.725086600091406 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086600610004822, más los intereses remuneratorios sobre el capital, causados desde el día 30 de junio de 2021 hasta el 01 de julio de 2022, liquidados a una tasa de interés IBRSV 3.9% semestre vencido, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.471.823)**, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 02 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, más el valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS DIEZ PESOS M/CTE (\$139.166)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086600610004822 que respalda la obligación No. 725086600091406. **SEGUNDO:** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100004078 correspondiente a la obligación No.725086600076921: Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$19.599.226)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086600076921 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086606100004078, más intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086606100004078, causados desde el día 31 de julio de 2021 hasta el 01 de julio de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTFEA + 4.7% Efectiva anual, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$1.829.101)**. más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causa desde el 02 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. Más el valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$56.917)** que corresponden al valor de

OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086606100004078 que respalda la obligación No. 725086600076921.

**SEGUNDO:** Ordenar a los demandados señores **JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA y LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan cumplir con la obligación de pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No.086606100003711 correspondiente a la obligación No. 725086600070161: **PRIMERO.** Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$15.599.843)** que corresponden al saldo insóluto de la obligación No. 725086600070161 contenida en el Título Valor Pagaré No. 0866470210585493, **MÁS los intereses remuneratorios** sobre el capital insóluto contenido en el título valor pagaré No. 0866470210585493, causados desde el día 17 de mayo de 2021 hasta el 01 de julio de 2022 liquidados a una tasa de interés del DTF +6.5% Efectiva anual, por valor de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.888.091)**, **MÁS los intereses moratorios** sobre el capital insóluto, causados y por causar desde el 02 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, **MÁS el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$459.293)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 0866470210585493 que respalda la obligación No. 725086600070161. **SEGUNDO:** la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.400.000)** que corresponden al saldo insóluto de la obligación No.725086600091226 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086606100004823, **MÁS los intereses remuneratorios** sobre el capital insóluto contenido en el título valor pagaré No. 086606100004823, causados desde el día 26 de junio de 2021 hasta el 01 de julio de 2022 liquidados a una tasa de interés IBRSV 3.9% semestre vencido, por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOSTREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$967.834)**, **MÁS los intereses moratorios** sobre el capital insóluto, causados y por causar desde el 02 de JULIO de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, **MÁS el valor de CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$413.431)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086606100004823 que respalda la obligación No.725086600091226.

Los intereses de plazo y mora del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en los títulos valores base de la acción ejecutiva.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandada que la entidad actora solicitó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado relacionado en el libelo, escritura de hipoteca y certificado de matrícula inmobiliaria; razón, por la cual, por ser acreedor con hipoteca de

primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito y se le puede adjudicar el predio.

**CUARTO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

**QUINTO:** Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por secretaría, déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

**SEPTIMO:** Se decretar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles denunciados como de propiedad de la parte demandada e hipotecados a favor de la entidad actora, así "...Predio rural, denominado "HOYA GRANDE", ubicado en El Paraje de Teislandia, del Municipio de Támara, Departamento del Casanare, predio al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria Número 475 – 7671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, identificado catastralmente con el número 00-00-00-00-0022-0136-0-00-00-0000, con un área aproximada de DIECIOCHO HÉCTAREAS CON OCHO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (18 HAS 8.500 M2), con todas sus anexidades y dependencias, y comprendido por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el delta punto número 16 situado al Norte, donde concurren las colindancias de INES DE JESÚS PARDO PARDO, JESÚS MARQUEZ Y EL PETICIONARIO. Colinda así: NORTE: JESÚS MARQUEZ, en 248 metros, del delta 15 al detalle 4. ESTE: Publio Benítez, en 812 metros, del detalle 4 al detalle 1, Cañada al medio. SURESTE: DOMINGO ALVARADO en 360 metros, del detalle 1 al delta 6; SUROESTE: GABRIEL JAIMES, en 620 metros del delta 6 al delta 1. NOROESTE: INES DE JESÚS PARDO PARDO, en 330 metros, del delta 1 al delta 16, punto de partida y encierra..."

2. "... Predio rural, denominado "SAN ANTONIO", ubicado en El Paraje de Teislandia, jurisdicción del Municipio de Támara, Departamento del Casanare, predio al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 475 – 16777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, identificado catastralmente con el número 00-00-00-00-0022-0007-0-00-00-0000, con un área aproximada de VEINTICINCO HECTÁREAS CON DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (25 HAS 2.500M2), con todas sus anexidades y dependencias, y comprendido por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el punto número 9 situado al Norte, donde concurren las colindancias de PEDRO NEL CARDENAS, MARCELIANO BONILLA Y EL PETICIONARIO. Colinda así: NORESTE: MARCELINO BONILLA, en 251 metros, del punto 9 al 5; con GUSTAVO DIAZ, en 301 metros, del punto 5 al 37. SURESTE: Con sabanas comuneras

de GABRIEL JAIME CARRION, DOMINGO ALVARADO Y JOAQUIN ALVARADO, en 546 metros, del punto 37 al punto 31. SUROESTE: Con pendientes superiores al 40%, en 419 metros del punto 31 al punto 25. NOROESTE: Con GUSTAVO DIAZ, en 555 metros, QUEBRADA POSO VERDE en parte al medio, puntos 25 al 15; con PEDRO NEL CARDENAS en 280 metros, punto 15 al 9 y encierra.”

Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos De Paz de Aripuro. **Librese oficio**, solicítesele al señor Registrador que a costa de la parte actora se sirva expedir a costa de la parte actora un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de diez años, si fuere posible de cada inmueble.

**OCTAVO:** A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo **CON GARANTÍA REAL**, previsto en el libro III, sección segunda, título único, capítulo I, artículo 468 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Las partes en litigio demandante y demandada deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

**DECIMO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes citado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

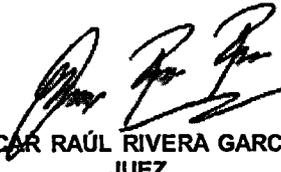
**DECIMOPRIMERO:** **Por Secretaría**, comuníquesele al demandante y demandada que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.

2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

**DECIMOSEGUNDO:** Se reconoce y tiene al doctor **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá y T.P. No. 252.866 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra en el informativo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE –  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DOCE (12)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 033 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que no sea notificado al demandado señor **ALVARO RAMÍREZ CUEVAS** del auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

  
**LIDIA MARCEL URIBE MORENO**  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL. NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIA
DEMANDANTE	BELISARIO RAMIREZ CUEVAS, DORIS RAMIREZ CUEVAS, YOLANDA INES RAMIREZ CUEVAS Y MERCEDES RAMIREZ CUEVAS.
DEMANDADO	SIVILINA GIRÓN Y OTROS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00112 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA A LA PARTE ACTORA QUE EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A TODOS LOS DEMANDADOS, SO PENA DE DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es propia, como la de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), al demandado señor **ALVARO RAMÍREZ CUEVAS**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

#### 2. ANTECEDENTES

1. Los señores **BELISARIO RAMIREZ CUEVAS, DORIS RAMIREZ CUEVAS, YOLANDA INES RAMIREZ CUEVAS** y **MERCEDES RAMIREZ CUEVAS**, mayores de edad, en calidad de hijos legítimos del causante **CLEMENTE RAMIREZ GÓMEZ**, a través de apoderada judicial presentaron demanda verbal nulidad de liquidación de herencia notarial **contra** los señores **SIVILINA GIRÓN**, (Cónyuge supérstite); **CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS, MARLENIS RAMÍREZ CUEVAS, ALVARO RAMÍREZ CUEVAS** y **BAYARDO ALFREDO RAMÍREZ CUEVAS**.
2. Mediante providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda.
3. Por la secretaría del Juzgado se procedió a notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado del libelo de la siguiente forma:

3.1. al señor **CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS**, el día 4 de febrero de 2022.

3.2. A las señoras: **SIVILINA GIRÓN**, (Cónyuge supérstite) y **MARLENIS RAMÍREZ CUEVAS**, el día 10 de mayo de 2022

3.3. al señor **BAYARDO ALFREDO RAMÍREZ CUEVAS**, el día 18 de mayo de 2022.

4. Este Despacho Judicial observa que no esta pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas solicitadas por la parte actora y que ha transcurrido un término de seis meses aproximadamente sin que se trabe la relación jurídico procesal.
5. Falta por notificar del auto admisorio de la demanda y correrle traslado del libelo, al señor **ALVARO RAMÍREZ CUEVAS**, no existe dentro del informativo ninguna prueba de que la parte actora hubiera realizados las actividades necesarias para lograr la notificación del demandado.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Teniendo en cuenta la literalidad de la norma transcrita, se puede predicar que está dirigida aquellas actuaciones donde no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados, que será el que se tendrá por desistido en caso de inactividad de la parte que lo promovió, respecto a las diligencias desplegadas para notificar a los demandados, este es un evento en que es posible aplicar la norma antes citada para dar cabida al fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordenada, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados

desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERA:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasado seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

La trascendencia del desistimiento tácito y la gravedad de su consecuencia, estriban en todo lo que se puede perder en su momento de descuido o negligencia, de la parte actora en el impulso que le debe imprimir a la demanda y su colaboración con el Juzgado, para trabar la relación jurídica procesal.

Se advierte a la parte actora y a su abogada, que deben estar atentos para que en este proceso no opere la figura del desistimiento tácito, por el silencio de lo ordenado en este auto, por causa de inactividad o la inejecución de la carga procesal de realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado señor **ALVARO RAMÍREZ CUEVAS** del auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), concediéndole para ello, un término de 30 días hábiles.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante y de la cual depende la continuación del proceso.

El Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012** y **Decreto 1736 de 2012**) le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

## 6.2. MARCO FÁCTICO

El acto de notificación del auto admisorio, además de ser uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, configura el momento procesal mediante el cual la parte pasiva de litigio adquiere el conocimiento de la acción, que en su contra se produjo, y así mismo, nace para ella la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa, concretando así, el debido proceso mediante la

vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, razones éstas que implican que la ausencia prolongada e injustificada en el proceso de este acto de comunicación tan esencial, se tome en causal, o haga viable la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, contenida en el art. 317-1 del C. G. P., como forma anticipada de terminación de un proceso judicial, a consecuencia del incumplimiento de un deber procesal a cargo de la parte que promovió el trámite, y del cual depende la continuación del proceso.

Revisada la actuación surtida dentro del presente expediente se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento con la siguiente carga procesal, importante para el impulso procesal de oficio que corresponda imprimir al proceso:

No ha realizado las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del demandado señor **ALVARO RAMÍREZ CUEVAS** del auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la parte actora no cumple con sus deberes que tiene como parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con la carga procesal relacionada en el párrafo que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma antes citada, es decir se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

Es de resaltar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso, hasta cuando ella considere que debe impulsar el trámite correspondiente; la inactividad, de la parte actora acarrea la sanción antes mencionada; este Despacho deja constancia que no está pendiente ninguna actuación encaminada a consumir medidas cautelares previas.

La carga procesal ordenada en este auto, se estima necesaria para continuar con el trámite procesal; razón, por la cual se le conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte demandante no actúa, se ordenará la terminación del proceso o de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

Por último se debe indicar que la presente providencia se notificará por estado y a partir de ahí corre el término para que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada, con lo que supone mantener el expediente en secretaría, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda. Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida en este auto.

## **7. CONCLUSIÓN**

En el caso que llama la atención del Juzgado, es un trámite o etapa que en efecto es necesario para continuar con el trámite que corresponda imprimir al proceso; razón por la cual es procedente realizar el requerimiento para el cumplimiento en la forma indicada en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

De conformidad con la obra antes citada, el desistimiento tácito es una dinámica y propósito, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. El avance del proceso depende de

la parte actora; razón por la cual se le requiere para que preste la colaboración para lograr que se trabe la relación jurídico procesal, en un plazo legal razonable, de tal modo que su renuencia persistente sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento tácito.

### **8. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

### **RESUELVE:**

Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la siguiente carga procesal: realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del demandado señor **ALVARO RAMÍREZ CUEVAS** del auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) y se le corra traslado del libelo junto con sus anexos o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso o so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

